

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

17636 *RESOLUCIÓN de 19 de junio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Comercialización e Inversiones para el Transporte, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil y de Venta a Plazos de Valencia número I, don Rodolfo Bada Maño, a practicar una anotación preventiva de demanda.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Cuchillo López, en representación de «Comercialización e Inversiones para el Transporte, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil y de Venta a Plazos de Valencia número I, don Rodolfo Bada Maño, a practicar una anotación preventiva de demanda.

Hechos

I

El 8 de septiembre de 1988 se inscribió en el Registro de Venta a Plazos de Valencia el contrato de compraventa con precio aplazado y reserva de dominio de un autobús para viajeros marca «Volvo», modelo B-10-M, con motor número YV31MKCIOJA017791, por parte de «Comercialización e Inversiones para el Transporte, Sociedad Anónima», en favor de «Autocares Hereca, Sociedad Limitada». Se señalaba como fecha de vencimiento del último plazo del precio aplazado el 6 de septiembre de 1992. Con fecha 12 de septiembre de 1992 la Tesorería General de la Seguridad Social trabó embargo sobre el citado vehículo, embargo que no consta haya accedido al Registro. Finalmente, el 6 de septiembre de 1993 se canceló de oficio por caducidad la inscripción de dicho contrato.

La representación de «Comercialización e Inversiones para el Transporte, Sociedad Anónima», interpuso demanda de juicio de tercería de dominio contra «Autocares Hereca, Sociedad Limitada», y la Tesorería General de la Seguridad Social ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Valencia, en la que solicitaba que se dictase sentencia declarando a la actora propietaria del tractor marca «Volvo», modelo B10M, matrícula V-7022-CS, y ordenando levantar el embargo trabado sobre el mismo en favor de la citada Tesorería. Admitida la demanda se acordó a solicitud de la actora la anotación preventiva de dicha demanda en el Registro de venta de bienes muebles de Valencia expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento.

II

Presentado el mandamiento en el Registro el 14 de septiembre de 1995, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente mandamiento por los siguientes defectos: 1.º Haber caducado la inscripción del contrato cuya anotación preventiva se ordena en el mandamiento objeto de la presente nota, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 24 de la Orden de 15 de noviembre de 1982. Insubsanable. 2.º No consta nota de la oficina liquidadora competente acreditativa del pago, exención o no sujeción respecto de las obligaciones fiscales correspondientes. (Texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.) Subsanable. Contra esta nota podrá interponerse recurso de reposición ante el Registrador en el término de veinte días hábiles, desde el día que la misma haya sido notificada, conforme al artículo 18 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de 15 de noviembre de 1982. Valencia, a 18 de septiembre de 1995. El Registrador. Fdo., Rodolfo Bada Maño».

III

El Procurador don Ramón Cuchillo López, en representación de «Comercialización e Inversiones para el Transporte, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente al primero de los defectos de la nota de calificación alegando al respecto lo siguiente: Que aunque por aplicación del artículo 17 de la Orden de 8 de julio de 1966 el asiento registral de la venta con precio aplazado y reserva de dominio había de caducar el 6 de septiembre de 1993, al haberse trabado embargo sobre el bien vendido se prorrogó su vigencia y las acciones entabladas por su representada interrumpen el plazo de caducidad; que si el contrato estaba vigente al tiempo de trabarse embargo por la Seguridad Social y frente a ese embargo se entabló tercería de dominio procedía la anotación preventiva de la demanda interesada.

IV

El Registrador de Venta a Plazos de Valencia acordó desestimar el recurso en base a los siguientes fundamentos: El artículo 24 de la Orden de 15 de noviembre de 1982 señala que las inscripciones de los contratos de venta a plazos podrán ser prorrogadas siempre que no haya transcurrido un año desde el vencimiento del último plazo o bien no haya transcurrido el plazo especial fijado por los Tribunales al amparo del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1965 que no se ha acordado en este caso; que la interrupción del expresado plazo por el embargo administrativo decretado no está prevista en norma alguna y se trata de un acto que se produce fuera del Registro, que solo puede afectarle desde el momento en que se haga constar expresamente en él a través del correspondiente mandamiento de prórroga del asiento que debe ser presentado antes de que finalice el plazo de caducidad ya que no cabe la prórroga del plazo una vez concluido; que los hechos alegados por el recurrente pueden ser evaluados en la tercería de dominio entablada judicialmente pero no llevan consigo en ningún caso el renacimiento del asiento registral ya cancelado.

V

Dado el carácter desestimatorio de su acuerdo, el Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos elevó el expediente a este Centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 23 de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos y 27, 28 y 30 de la Ordenanza reguladora del Registro de Ventas a Plazos.

1. Se plantea en el presente recurso la posibilidad de anotar preventivamente o inscribir en el Registro de Venta a Plazos una demanda de tercería de dominio sobre un bien vendido con reserva de dominio, una vez que la inscripción del contrato de venta ha caducado y se ha cancelado.

2. La oponibilidad frente a terceros de las garantías que a los vendedores a plazos de determinados bienes muebles corporales y sus financiadores ha brindado la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, aparece supeditada a su inscripción en el Registro especial creado por su artículo 23.

La propia vigencia temporal de tales garantías, limitada al tiempo por el que, dentro de los límites de la Ley, se haya aplazado el pago del precio de la compra o de la devolución del préstamo que la financie, determina la de los asientos registrales. Y así, el artículo 24 de la Ordenanza reguladora del Registro, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1982, establece que «la inscripción de los contratos caducará y se cancelará de oficio por el transcurso de un año, contado a partir del vencimiento del último

plazo, o en su caso del vencimiento del plazo especial señalado por los Tribunales al amparo del artículo 13 de la Ley». Y si bien es cierto que la misma norma admite la prórroga de las inscripciones, la condiciona en un doble sentido: Por un lado, a que la misma tenga lugar antes del vencimiento del plazo de caducidad; y por otra, a que se dé alguno de los siguientes supuestos, o bien la solicitud del interesado que acredite la falta de pago de dos plazos o del último, en cuyo caso la prórroga durará dos años, o que se ordene por el Juez ante el que se haya suscitado litigio entre las partes, en cuyo caso queda vigente la inscripción hasta que recaiga resolución judicial firme. En este caso ni el interesado solicitó oportunamente la prórroga, pese a que parece que se daban los presupuestos para lograrla, ni el mandamiento judicial se presentó en el Registro antes de la caducidad de la inscripción, sin prejuzgar el que por su contenido el litigio a que se refiere fuera uno de los que determinarían la prórroga del asiento.

Finalmente, ha de desecharse el argumento del recurrente en el sentido de que trabado embargo del bien vendido en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el comprador, tal circunstancia determinó la prórroga de la vigencia de la inscripción, pues ni consta que tal embargo accediera al Registro, ni de haberlo hecho sería una de las causas determinantes de tal prórroga al no estar contemplado como tal el embargo del bien vendido, al no implicar el mismo litigio entre las partes del contrato y al ser una medida cautelar ajena a la propia finalidad del Registro, pese a que los efectos de su publicidad material (artículo 27 de la Ordenanza), pueda ser decisiva en el proceso, en especial a los efectos de tercerías como la entablada, a través de la comunicación que en tal caso ha de dirigir el Registrador al Juez o autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma Ordenanza, y sin perjuicio de los efectos que en definitiva puedan derivarse de la omisión de la inscripción del embargo y la consiguiente falta de la comunicación en el procedimiento en que se trabó.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador.

Madrid, 19 de junio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Valencia de Venta a Plazos número I.

17637 *RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers contra la negativa del Registrador mercantil número XVI de la misma capital, don José María Rodríguez Berrocal, a inscribir un nombramiento de Auditor de cuentas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers contra la negativa del Registrador mercantil número XVI de la misma capital, don José María Rodríguez Berrocal, a inscribir un nombramiento de Auditor de cuentas.

Hechos

I

En escritura autorizada el 21 de febrero de 1994 por el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers se elevó a público el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la sociedad mercantil «Harinera de las Nieves, Sociedad Anónima», en reunión celebrada el 4 de noviembre de 1993, por el que se nombraba Auditor de cuentas para el ejercicio a cerrar el 31 de diciembre de 1993 a la «Sociedad ATD Auditores, Sociedad Limitada», por el plazo de seis meses.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Madrid copia de dicha escritura con el documento justificativo de la aceptación de su nombramiento por la sociedad auditora, fue calificada con nota denegatoria de su inscripción en la que consta: «Denegada la inscripción del documento precedente por adolecer del siguiente defecto de carácter insubsanable: El Consejo de Administración no es competente para nombrar Auditor de cuentas de la sociedad (artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas). Y además

el período de tiempo no puede ser inferior a tres años. Madrid, 25 de febrero de 1994.—Fdo., José María Rodríguez Berrocal».

Por acta autorizada el 10 de marzo siguiente por el mismo Notario, el representante de la sociedad hace constar que la misma no está obligada por la legislación vigente a designar Auditor, no obstante, lo cual, ha procedido a hacerlo voluntariamente conforme consta en la escritura citada. Presentadas las copias del acta y escritura, y vigente el asiento de presentación inicial de esta última, fue calificada con nueva nota en la que consta «Siguen subsistiendo los mismos defectos que constan en la nota anterior. Madrid, 21 de marzo de 1994.—Fdo., José María Rodríguez Berrocal».

Y presentados por tercera vez ambos documentos, el 6 de mayo siguiente, se extendió nueva nota, haciendo constar que «Se devuelve de nuevo el documento precedente, junto con el acta autorizada el 10 de marzo de 1994 ante el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers, número 569 de protocolo, por ya haber sido objeto de calificación los mismos y no aportarse ningún otro documento que conlleve la modificación de las notas de calificación ya extendidas. Madrid, 18 de mayo de 1994.—Fdo., José María Rodríguez Berrocal».

III

El Notario autorizante de la escritura y acta recurrió la calificación registral en vía gubernativa mediante escrito presentado en el Registro citado el 15 de julio de 1994 en base a las siguientes alegaciones: Que deben distinguirse las sociedades obligadas a designar Auditores de cuentas y aquellas que no lo están; que tan sólo a las primeras resultan aplicables los artículos 203 y 204 de la Ley de Sociedades Anónimas; que «Harinera de las Nieves, Sociedad Anónima», no tiene obligación legal de hacerlo; que pese a ello no existe disposición alguna que le prohíba designar voluntariamente un Auditor; que el artículo 20.2.3 de los Estatutos inscritos autoriza al Consejo para designar Auditor; que no es lógico exigir el nombramiento por tres años cuando no hay obligación de proceder al nombramiento, quedando garantizados los posibles derechos de los socios que tratan de proteger el artículo 205 de la Ley, por lo que es admisible un nombramiento para un solo ejercicio y con seis meses de antelación, plazo más que suficiente para llevar a cabo su función.

IV

El Registrador decidió mantener su nota en base a los siguientes fundamentos: Como hechos a tener en cuenta, que el 10 de febrero de 1994 se presentó solicitud suscrita por doña Julia y don José Luis Madrid Martín-Peñasco solicitando nombramiento de Auditor para las cuentas de la misma sociedad en base al artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas, solicitud trasladada a la sociedad el 15 de febrero, con oposición por la misma al nombramiento en escrito presentado en el Registro el 23 de febrero; el Registrador desestimó en fecha 28 del mismo mes la oposición planteada; que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo que al efecto señala el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil ya que la nota extendida el 18 de mayo no puede considerarse en sentido estricto de calificación por lo que acuerda no admitir el recurso; subsidiariamente: Como primera razón que tan solo la Junta puede designar Auditor según los artículos 204 y 205 de la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 20 de los Estatutos sociales señala como facultades del Consejo «a título enunciativo contratar servicios de Abogados, Auditores, Peritos, ...» y lo hace tras establecer como regla general que «salvo los actos que la Ley... reserve exclusivamente a la Junta general», de donde se deduce el respeto a aquellas competencias que legalmente corresponden a la Junta, entre ellas el nombrar Auditores, que el Consejo podrá desarrollar pero no suplir.

V

El recurrente se alzó ante este Centro directivo frente a la decisión del Registrador, oponiéndose a la consideración del recurso como extemporáneo dado que ante la primera nota de calificación se presentó un documento complementario, el acta de 10 de marzo, siendo imposible el simultanear la presentación de un documento con fines subsanatorios y recurrir simultáneamente; que caducado el inicial asiento de presentación lo fueron de nuevo los dos documentos, que se calificaron a través de la reiteración de la calificación inicial, y que, en definitiva, no puede considerarse que una nota que reitera la calificación de otra anterior no sea en sí misma una nota de calificación recurrible. En lo demás, reiteró sus argumentos iniciales.